

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo siete de dos mil veintiuno

Interlocutorio: 88
Radicado: 05-001-31-10-008-2019-00194-01
Proceso: DIVORCIO
Demandante: MARIA LUISA GARCIA MUÑOZ
Demandado: ALVARO CORDOBA ZAPATA
Providencia: DECLARA NULIDAD

La señora apoderada del extremo pasivo, impetra solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. No se surte traslado ya que el extremo activo conoce del contenido de este y realizó el pronunciamiento respectivo – Decreto 806 de 2020 artículo 9° parágrafo.

Fundamenta la petición en los hechos que se compendian así:

Indica que la señora MARÍA LUISA GARCÍA MUÑOZ, presentó demanda el 15 de marzo de 2019 contra el señor ALVARO DIEGO CORDOBA ZAPATA, en aquella se encuentra correo electrónico, número celular y dirección correcta del demandado. Que la notificación personal se realizó en dos direcciones, la primera errada, y luego a la carrera 7 # 8 - 10 en Dosquebradas, la que fue devuelta por oficina postal con la nota de no existir dicha dirección, a lo que se suma que no obra en el plenario notificación por aviso, sino que, al contrario, se pasa directamente a solicitud de emplazamiento, que es ordenada por el Despacho y se realiza en el diario EL MUNDO, el domingo 21 de julio de 2019, y por no haberse surtida ninguna notificación, se designa como Curador Ad-litem al doctor ABAD MONTOYA NARANJO, quien contesta la demanda y luego se fija fecha de audiencia para 10 de diciembre pasado. Precisa que 10 minutos antes para la realización de la audiencia, el auxiliar de la justicia manifiesta que se comunicó vía WhatsApp con el señor CORDOBA ZAPATA, al número celular 3218030476, mismo que obra en la demanda, y le informó que su esposa siempre ha conocido su dirección y teléfonos y nunca le informó la existencia del proceso. Por lo anterior se solicitó el aplazamiento de la diligencia para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa; reitera que la demandante y su apoderada son conocedoras de los datos de contacto y ubicación del demandado, pues han tenido comunicación directa con él, como se demostrará, haciendo incurrir en error al Juzgado y pasando por encima de la debida practica litigiosa. Aduce que: "...Es exóticamente curioso que la parte actora notifique a un presunto apoderado de un demandado que ni siquiera ha hecho uso de sus herramientas de contradicción. Por consiguiente, que en el acápite de notificaciones se pretenda comunicar de la demanda a Grupo Asesor Legal no sólo es irrelevante jurídicamente sino un irrespeto por la intimidad del demandado".

Por lo expresado solicita: "PRIMERA: Declarar la nulidad por indebida notificación art. 133 núm. 8 CGP. SEGUNDA: Retrotraer todas las actuaciones realizadas dentro del proceso después de la admisión de la demanda o hasta la etapa procesal que su Señoría considere legal. TERCERA: Dejar sin validez la contestación del curador Ad-Litem quien de manera laboriosa y acudiendo a todos sus instrumentos legales instó para que mi cliente tuviera conocimiento del proceso e hiciera uso de la legítima defensa."

Como quiera que por mandato del artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante contaba con tres (3) para pronunciare, y que lo hizo de forma extemporánea, ya que según lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto

806 de 2020, enviado el correo el 9 de marzo, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje – 10 y 11 - y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, esto es marzo 12 hasta el 16, y el escrito se recibió en el correo institucional el 17 de marzo pasado, no se hará pronunciamiento al respecto.

Como tampoco se procederá con la respuesta a memorial de oposición que presenta el extremo pasivo, toda vez que la oportunidad procesal para manifestarse fue superada con la proposición del incidente.

En cuanto al memorial que remite directamente la demandante, se le hace saber que cualquier pronunciamiento debe hacerse a través de la apoderada, razón por la que tampoco haremos alusión a su contenido.

SINTESIS FACTICA

Admitida la demanda, la notificación a la parte accionada se inicia con el envío de la comunicación remitida a dos nomenclaturas diferentes, una a la denunciada en la demanda y la otra dirigida a la calle 19 N° 9 – 50, Edificio Diario del Otún, oficina 2001 de Dos Quebradas – Risaralda. El informe de correo al trámite de la nomenclatura exhibida en el demandatorio, consigna que la dirección no existe, y respecto de la segunda, que la persona a notificar no vive ni labora allí. Ante los resultados obtenidos se accedió a la súplica del extremo activo y procedió al emplazamiento del señor Córdoba Zapata, publicación debidamente realizada e insertada en la Página de la Rama Judicial, y consecuencialmente la designación de curador ad-litem que lo representara, el cual ejerció la labor que le compete.

En razón que no hay necesidad de práctica de pruebas, se procederá a decidir.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 N° 8° del Código General del Proceso: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”.

Del estudio de las piezas que componen el plenario, se observa que en el acápite de notificaciones se denuncia como dirección de residencia del demandado la carrera 7 N° 8 – 10, del Municipio de Dos Quebradas – Risaralda, y la de su apoderado calle 19 N° 9 – 50, Edificio Diario del Otún, oficina 2001, misma localidad. También que, las constancias emitidas por Servientrega el 12 de junio de 2019, dan cuenta para la segunda dirección que la persona no vive ni labora allí; para la primera, la dirección no existe.

De lo anterior se evidencia que, dirigida la notificación al lugar de ubicación que tenía la parte actora de su contraparte, ante el informe de la empresa de correo, no quedaba otra vía que la del emplazamiento; máxime si se tiene en cuenta que el juicio no puede paralizarse por el desconocimiento que el interesado o interesada tenga acerca de donde reside quien es demandado, a lo que se suma que se parte del principio de la buena fe, donde es creíble toda afirmación que hace un sujeto procesal con la presentación de un escrito, pues en el presentado el 9 de julio de 2019, parte y abogada, manifiestan expresamente, y bajo la gravedad del juramento, no saber de dirección diferente a la denunciada.

Vale precisar en este punto que la afirmación que hace la solicitante cuando refiere que la parte demandante ha procedido de forma engañosa, no se compece con la realidad, pues mírese que en el escrito introductor de la nulidad, la togada informa que las notificaciones a su representado pueden realizarse en la carrera 7 N° 8 – 10 de Dos Quebradas en Risaralda, la misma que conocía la parte actora; cosa diferente es que la empresa encargada, bien por negligencia o cualquiera sea el motivo que la haya llevado a responder como lo hizo, no realizó su labor de manera eficiente para el juicio.

Ahora bien, el accionar que se efectuó de enviar a la dirección del abogado el trámite para la comunicación, desborda haber procedido en debida forma, como quiera que el enteramiento personal, salvo poder expreso para ello, se hace al directamente implicado, así que la remisión a su presunto apoderado, carece de toda validez jurídica.

En consecuencia, las diligencias para el enteramiento al extremo pasivo no se hicieron con la suficiente diligencia y juicio, ya que si bien se hizo la remisión a la nomenclatura correcta del extremo pasivo y no tuvo resultado positivo por parte de la entidad de mensajería, por manera alguna se debió intentar la notificación

a una dirección distinta a la del señor Álvaro Antonio, aún en la convicción de que el otro destinatario sea su abogado, que como bien se sabe, no hay ninguna certeza de ello. Y si como lo dice la solicitante, la parte actora había tenido comunicación telefónica con el señor Álvaro Diego, debió hacerse un esfuerzo mayor para lograr la comparecencia del citado al proceso.

Lo deseable para cumplir con la finalidad de la notificación de las decisiones judiciales, cual es precisamente hacer efectivo el derecho al debido proceso, en su doble manifestación de defensa y contradicción, es que se logre la notificación personal al enjuiciado, para que éste, estando enterado de la existencia de la acción en su contra, pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La falta de notificación en legal forma al demandado, genera la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es insaneable, y por ello se procederá a su decreto.

Con la necesidad entonces de corregir los vicios de actividad en que se incurrió, que acarrearán la ineficacia de los actos procesales adelantados a posteriori del error indicado, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado mayo 7 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, lo que comprende obviamente el emplazamiento al demandado y designación de curador ad-litem, para en su lugar disponer que se tiene al señor ALVARO DIEGO CORDOBA ZAPATA, como notificado por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado mayo 7 de 2019 que admite la demanda, excluyéndolo, lo que comprende obviamente el emplazamiento al demandado y designación de curador ad-litem, para en su lugar disponer que se tiene al señor ALVARO DIEGO CORDOBA ZAPATA, como notificado por conducta concluyente a partir de la presente decisión, comenzando a correr el término de traslado una vez cobre firmeza este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ZAYDY ARENAS MOSQUERA con T.P. 282.238 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM